



AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2022 00088 00
Demandante: Juan Carlos Lovera Uribe
Apoderado: Sin
Demandada: Aleida Forero Fernández
Apoderado: Dr. Sergio Correa Jácome.-

Puerto Carreño Vichada Julio Veintiocho del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

Contestación demanda;

CONSIDERACIONES

El veintiuno de febrero la demandada se notificó;

En el día diez la pasiva por ante Abogado contestó con excepciones;

Del escrito anterior refulge la siguiente inscripción:

PETICIÓN ESPECIAL

Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para todos los salarios y demás emolumentos laborales que devenga mi poderdante en su condición de diputada del Departamento de Vichada y otras medidas, ello hace que esta se encuentre maniatada para ejercer cualquier actividad política y comercial en referencia a dichos bienes afectados.

En tal circunstancia, respetuosamente le solicito a su despacho, que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

2. En aplicabilidad a la regla 1. del artículo 161 del C.G.P, le solicito a su despacho, se decrete la SUSPENSION DEL PROCESO por PREJUDICIALIDAD, en razón a que mi mandante va a promover ante la Fiscalía Seccional del Vichada, denuncia penal contra el señor **JUAN CARLOS LOVERA URIBI CE 537.924**, por el presunto punible de falsedad material en documento privado, cuya copia se anexara en el trámite del presente proceso.

Es procedente tratar esta petición: No es cierto que el demandante haya solicitado otras medidas fuera del embargo y retención del salario de la demandada como Diputada de la Asamblea Departamental del Vichada. Lo que sí dijo el Demandante fue que se reservaba el derecho de pedir medidas sobre otros bienes. No es procedente la suspensión por razón y efecto del numeral 1º del Artículo 161 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), por cuanto el proceso prometido por la demandada está en curso, y desde que contestó la demanda no ha arrojado ningún documento sobre el particular. Y frente a la caución pedida lo primero que hay que establecer según el inciso 5 del Artículo 599 del C.G.P. es la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar y el salario u honorarios que devenga como Diputada la Demandada. Y nada nos trajo el apoderado que demostrara el perjuicio que se le llegaría a causar o se le está causando. Decirlo solamente no es de buen recibo. Y la segunda exigencia de aquel inciso, la apariencia de buen derecho de las excepciones, no se concederá, toda vez que surge la necesidad de escuchar al demandante respecto a la creación del título. Una vez conteste o si no lo hace se procederá de conformidad;



990014089001

DECISIONES

Primera: Téngase por contestada la demanda con excepciones dentro del tiempo dictado por la norma;

Segunda: Córrase traslado de las excepciones al Demandado para que las conteste dentro del tiempo indicado por la norma;

Tercera: Niéguese la suspensión del proceso por prejudicialidad bajo las consideraciones expuestas;

Cuarta: Manténgase en estado suspensivo la imposición de caución al Demandante hasta tanto se le escuche o se le venza el término para hacerlo;

Quinta: Concédasele personería jurídica al Doctor Sergio Correa Jácome como apoderado de la parte Pasiva.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.